

1.8 En el caso de operaciones de exportación de buques nuevos de más de 100 toneladas métricas de registro bruto el tipo de interés será el que corresponda según los apartados 1.1 a 1.7 anteriores. No obstante, cuando las circunstancias del mercado así lo aconsejen, el tipo de interés podrá ser, como mínimo, del 8 por 100 anual.

Los tipos de interés, incluyendo comisiones, especificados en este apartado 1, serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero. La clasificación de los países de destino en países relativamente ricos, países intermedios y países relativamente pobres se hará de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre créditos a la exportación.

2. Créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, regulados por el Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, y Ordenes ministeriales de 13 de marzo de 1975 y 5 de diciembre de 1979; créditos de prefinanciación a la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, regulados por el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, y créditos de prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación, regulados por el Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio; Máximo, 10 por 100 anual.

3. Créditos para financiación a corto plazo de la exportación, regulados por el Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre:

3.1 En general, salvo lo especificado en el apartado siguiente: 10 por 100 anual.

3.2 Créditos con destino a países relativamente pobres: 9,50 por 100 anual.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 2873/1974, se rebase el plazo de doce meses establecido con carácter general para estas operaciones, se aplicarán los tipos fijados y la clasificación de países establecidos en el apartado 1 de este número.

Los tipos de interés, incluyendo comisiones, especificados en este apartado 3, serán fijos.

4. Créditos para financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, regulados por los Decretos 1839/1974, de 27 de junio, y 2530/1974, de 9 de agosto; Máximo, 10 por 100 anual.

2.º Los tipos de interés a que se refiere el número 1 anterior serán aplicables a las operaciones que se formalicen, ofertas, consultas vinculantes y prórrogas de crédito o de seguro de crédito a la exportación que se produzcan a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

3.º Los tipos de interés aplicables a operaciones de exportación podrán ser inferiores a los establecidos en esta Orden, siempre que se compruebe y justifique la necesidad de alinearse con competidores o coparticipes procedentes de otros países que cuenten con apoyo oficial para los créditos que amparen operaciones de exportación.

4.º Queda derogada la Orden ministerial de 1 de julio de 1982 sobre tipos de interés aplicables a la financiación de la exportación.

5.º Se autoriza al Banco de España a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente Orden y a dar a conocer periódicamente a las Entidades financieras los tipos aplicables por el Consenso para monedas con bajo tipo de interés, a que se refiere el apartado 1.7 anterior. Asimismo, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizará en cada caso los tipos especiales de interés a que se refieren el apartado 1.7 y número 3.º anteriores.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación.

31033 ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se modifican determinados aspectos de la contabilidad de gastos públicos para adaptarla a la nueva estructura presupuestaria.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1984 contempla, como novedad de especial relevancia, la presentación de los estados de gastos bajo el punto de vista de los programas de gasto, sin perjuicio de las tradicionales estructuras orgánica y económica.

Ello se traducirá en un mejor conocimiento de la actividad del sector público estatal, haciendo posible el conocimiento exacto del coste de los servicios públicos.

A este fin, se hace preciso establecer determinadas modificaciones en las normas que regulan los procedimientos relativos al seguimiento contable de la ejecución del presupuesto de gastos, con objeto de hacer posible la obtención de la información citada, al mismo tiempo que se permite el respeto a los preceptos que en relación con los créditos presupuestados establecen los artículos 59 y 60 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Como consecuencia de la estructura prevista en los estados de gastos correspondientes al proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1984, todos los documentos contables en que se reflejen actos de ejecución del presupuesto deberán contener, inexcusablemente, además de la identificación que corresponda a sección, servicio y concepto presupuestario, la correspondiente al programa de gasto afectado.

2. La tramitación de los documentos contables por parte de los servicios del Centro Informático Contable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera quedará condicionada, en todo caso, a la existencia de saldo suficiente en la fase o fases a que vaya a afectar la operación de que se trate, dentro del crédito correspondiente, identificado por las claves numéricas de sección, servicio, programa y concepto presupuestario oportuno.

3. La identificación numérica a que se refiere el número anterior constará, para cada crédito, de dos dígitos para la sección, dos para el servicio, tres para el concepto según su naturaleza económica y tres para el programa.

4. Cada documento contable podrá contener hasta cinco aplicaciones contables, siempre que éstas correspondan a la misma fase y afecten a un mismo programa y capítulo, dentro de una sección del presupuesto de gastos.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los documentos que correspondan a operaciones del capítulo 6, Inversiones reales, sólo podrán incluir una aplicación contable.

5. En todos los documentos contables que contengan la fase cero y afecten a créditos del capítulo 8, Inversiones reales, deberá consignarse el código correspondiente a la cuenta del Plan General de Contabilidad Pública a que debe imputarse la operación.

6. Todos los documentos contables que contengan la fase P deberán expresar inexcusablemente, además del nombre completo del acreedor, el número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal correspondiente. Asimismo, en tales documentos se consignará la clave de justificación siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten por la Intervención General de la Administración del Estado.

7. A partir de 1 de enero de 1984, los documentos contables se expedirán mediante la utilización de los nuevos modelos confeccionados al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado, en los que se ha previsto un campo específico para anotación de código de programa.

Tales modelos serán los únicos utilizables para operaciones por presupuesto corriente, créditos Ley 3/1983, residuos, anexo y apéndice.

Las operaciones referidas al período de ampliación de 1983 continuarán tramitándose mediante la utilización de los modelos actualmente vigentes, por lo que no les será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8. En los índices de remisión de documentos contables a la ordenación de pagos se hará constar la aplicación correspondiente a sección, servicio, programa y concepto, én la columna «Aplicación presupuestaria».

9. Queda a cargo de los servicios de Contabilidad de los Departamentos ministeriales la contabilidad de cada obra o servicio en particular, dentro de cada programa.

10. Mediante el tratamiento informático de los datos contenidos en los documentos contables tramitados, el Centro Informático Contable obtendrá:

10.1 El Diario de Operaciones, con igual estructura a la que estableció la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974; la información referida a aplicación presupuestaria reflejará, por cada apunte contable, la sección, servicio, programa y concepto.

10.2 El Mayor, ajustado igualmente a la normativa en vigor, en el que se abrirá cuenta a cada concepto presupuestario, dentro de cada programa, con separación por servicios y secciones del presupuesto.

10.3 El registro de operaciones por secciones, con igual estructura a la actual, contendrá, como aplicación presupuestaria, las claves correspondientes al servicio, programa y concepto, por cada apunte realizado.

10.4 El documento de «control contable», semejante al actualmente vigente, contendrá como aplicación las claves de sección, servicio, programa y concepto.

10.5 Las cuentas de gastos públicos, con la estructura informativa actualmente en vigor, ofrecerán el resumen mensual acu-

mulado de las operaciones y saldos que afecten a cada concepto presupuestario, clasificados por programas con separación por servicios de cada sección.

10.6 Como información adicional se emitirán, cuando los Organos interesados lo demanden, con igual estructura que las cuentas de gastos públicos:

a) Resúmenes mensuales, por conceptos presupuestarios, de la totalidad de operaciones que afecten a cada servicio dentro de cada sección.

b) Resúmenes mensuales, por conceptos presupuestarios, por cada servicio y sección, de las operaciones que afecten a cada programa.

c) Resúmenes mensuales, por conceptos presupuestarios, de las operaciones que afecten a cada programa.

11. En lo no regulado por la presente Orden ministerial, permanece vigente el contenido de las Ordenes ministeriales de 17 de mayo de 1974 y de 18 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid a 15 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

31034 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifica el margen de tolerancia fijado en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el Pescado a Granel conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 11 de octubre de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 27598, primera columna, párrafo 3.º de la Resolución, donde dice: «En su virtud esta Dirección General, de acuerdo con la ordenación pesquera ...», debe decir: «En su virtud, esta Dirección General de acuerdo con la Ordenación Pesquera ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31035 *ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se regulan las condiciones de tramitación para la protección a la rehabilitación de viviendas regulada en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.*

Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, crea por vez primera un sistema general de financiación y beneficios para la protección oficial a la rehabilitación de viviendas ya existentes, en condiciones asimilables a las establecidas respecto a la construcción de nuevas viviendas y definiendo las condiciones mínimas para el acceso a estas ayudas.

En orden a la aplicación del Real Decreto, esta Orden contempla un desarrollo parcial del mismo relativo al procedimiento para la tramitación, gestión y seguimiento de las actuaciones de rehabilitación para la consecución de los beneficios económicos y el seguimiento del buen uso de los mismos en la ejecución de las actuaciones de rehabilitación.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION 1. PROCEDIMIENTO

Artículo 1.º Certificado o calificación de rehabilitación.

El certificado de rehabilitación libre y la calificación provisional de rehabilitación protegida, posibilitarán a los promotores de las actuaciones de rehabilitación la obtención de los beneficios regulados en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Art. 2.º Solicitud de certificado o calificación de rehabilitación.

1. Las solicitudes del certificado de rehabilitación libre o de calificación provisional de rehabilitación protegida, deberán

formularse ante las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o Entes Públicos Territoriales que tengan atribuida la competencia.

2. Los escritos de solicitud realizados según los formularios anejos, deberán ir acompañados de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.
b) Memoria, conteniendo al menos:

1. Descripción del tipo de actuaciones a realizar.
2. Datos sobre la titularidad del inmueble y vivienda, año de su construcción y, en su caso, régimen de protección oficial de la vivienda.
3. Superficie útil de la vivienda o inmueble.
4. Presupuesto de ejecución de las obras a realizar firmado por su promotor, por la persona encargada de su ejecución y por el técnico correspondiente cuando las obras precisaren dirección facultativa.
5. Plazo máximo de ejecución de las obras.
6. Fotografía del edificio en el que se proyecte la rehabilitación.

c) Licencia municipal o justificante de haberse solicitado, salvo que no sea exigible por las Ordenanzas municipales respectivas.

d) Cualquier otra autorización administrativa que, en su caso, fuera legalmente exigible o, al menos, justificante de haberse solicitado.

3. En los casos en que fuera necesario, el órgano competente podrá pedir que, a los documentos anteriormente señalados, se adjunte, como documentación complementaria, alguno de los siguientes:

a) Certificación de los acuerdos entre propietarios o entre éstos y los inquilinos, así como copia de los convenios que en su caso pudieran suscribirse.

b) Proyecto técnico o dictamen pericial cuando las obras precisaren dirección facultativa.

c) Certificación del Registro de la Propiedad acreditando el dominio, usufructos en su caso, y la libertad de cargas que pudieran constituir un obstáculo al desarrollo de las obras.

d) Orden de ejecución cuando la actuación se produzca a requerimiento de resolución administrativa o sentencia judicial.

e) Cuando la rehabilitación se efectúe en viviendas de protección oficial, calificación definitiva de éstas.

f) Justificación de la antigüedad de la edificación.

g) Justificación de su destino como residencia habitual y permanente.

h) Cuando se solicitase nuevo certificado o calificación para ampliación del préstamo protegible se adjuntarán la primera solicitud así como el certificado o calificación que, en su caso, ya se hubieran expedido.

4. Cuando las actuaciones de rehabilitación tuvieran por objeto inmuebles destinados a dotaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, se solicitará certificado de rehabilitación de dotaciones y equipamiento social de acuerdo con el formulario anejo, con expresión del régimen de financiación que se pretende obtener de acuerdo con lo autorizado por el artículo 19 de la misma disposición. En este caso, la documentación referida en el apartado 2 podrá incluir cuantos otros documentos sean necesarios en virtud del tipo de obra proyectada y del uso a que se fuera a destinar el inmueble.

Art. 3.º Certificado de rehabilitación libre.

1. Para acceder a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, para el régimen de rehabilitación libre las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o los Entes Públicos Territoriales que tengan atribuida esa competencia deberán expedir un certificado de rehabilitación libre siempre que se acredite que las obras que se pretende realizar cumplen las condiciones necesarias.

2. En el certificado que se expida deberán constar los siguientes extremos:

- a) Actuaciones a realizar.
- b) Superficie útil computable a efectos de la determinación de la cuantía del préstamo con interés.
- c) Presupuesto máximo protegible, a efectos de los beneficios correspondientes.
- d) Plazo de ejecución de las obras.

3. Previamente al otorgamiento del certificado podrán efectuarse las comprobaciones oportunas referentes a la adecuación de la solicitud a las condiciones exigibles, incluida la inspección a la vivienda sobre la que se proyectan las actuaciones de rehabilitación.

4. La tramitación de la documentación técnica exigida para el certificado de rehabilitación libre, podrá gestionarse directamente por el órgano competente para su expedición o por el Ayuntamiento correspondiente si mediara acuerdo o convenio en este sentido con el Ente Público competente.

5. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se considerará denegado el certificado de rehabilitación.